

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MARCO ANTONIO AGUADO RODRÍGUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** IPS TUMEDIC S.A.S Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 20011 31 05 001 2022 00024 01  
**DECISION:** CONFIRMA AUTO

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en curso de la audiencia especial llevada a cabo el 5 de julio de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, mediante el cual negó una solicitud de medida cautelar, dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES.**

**1. LIBELO INTRODUCTORIO Y SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR**

MARCO ANTONIO AGUADO RODRÍGUEZ, ROSARIO INES NAVAS OJEDA, MAYULIS SARABIA PEREZ, LIDA MARCELA RAMIREZ ROMERO y YONEICE CHIQUILLO CONTRERAS, por medio de apoderado judicial, promovieron proceso ordinario laboral en contra de la ASOCIACIÓN BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ “AMBUQ EPS S ESS” y la IPS TUMEDIC S.A.S, a fin de que se declare que entre los demandantes y esta última existió un contrato de trabajo, terminado sin justa causa. En consecuencia, que la IPS demandada sea condenada al pago de los salarios adeudados, más lo correspondiente por concepto de prestaciones sociales, y demás emolumentos laborales tales como vacaciones, auxilio de transporte, indemnización por no consignación de las cesantías, sanción moratoria, aportes al sistema de seguridad social en pensión, más las costas

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MARCO ANTONIO AGUADO RODRÍGUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** IPS TUMEDIC S.A.S Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 20011 31 05 001 2022 00024 01

procesales. Por último, que se condene a la EPS demandada como solidaria responsable.

Repartido el asunto para su conocimiento, mediante auto del 28 de enero de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, procedió a admitir la demanda, y ordenó la notificación personal de la parte demandada, hecha, mediante providencia del 6 de abril siguiente, se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el 6 de febrero de 2023.

El 3 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar de conformidad con lo establecido en el artículo 85-A del C.P.T y de la S.S, argumentando que *uno de los demandados se encuentra en proceso de liquidación, y a la fecha no se ha efectuado ni el pago de los meses laborados, y con el fin de proteger las pretensiones, y según la normatividad es necesario las medidas cautelares dentro del presente proceso.* En ese sentido, solicita que se haga efectivo el pago de la caución correspondiente a un 50% del valor de las pretensiones.

Seguidamente, se convocó a las partes para celebrar audiencia especial de medidas cautelares, el 5 de julio de 2022.

## **2. PROVIDENCIA RECURRIDA.**

Iniciada dicha diligencia, la juez entró a resolver la solicitud de medida cautelar, considerando que, si bien “AMBUQ EPS-S ESS” está en liquidación y, por ende, podría encontrarse en serias y graves dificultades para cumplir las obligaciones que surjan en su contra, no se cuenta con los estados financieros en los que se pueda reflejar los pasivos y activos de la sociedad. Además, que, al encontrarse la demandada en proceso liquidatorio, los órganos de dirección de la asociación han sido desplazados hacia un agente liquidador, que no tiene la facultad de destinar libremente los recursos, sino que debe garantizar la igualdad en el pago de los créditos ajustándose a lo dispuesto en la ley.

Igualmente, señala que no se percibe un actuar deliberado de la demandada dispuesto a menoscabar el derecho de los trabajadores, al punto que amerite restringir su derecho de defensa, máxime cuando la parte

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MARCO ANTONIO AGUADO RODRÍGUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** IPS TUMEDIC S.A.S Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 20011 31 05 001 2022 00024 01

demandante afirma que el vínculo laboral existió con la IPS Tumedic S.A.S, siendo esta demandada como verdadera empleadora.

En ese contexto, manifestó que, en el presente asunto no se encuentra acreditado siquiera sumariamente que la empresa demandada pretende insolventarse de alguna manera. Razones por las que negó la medida deprecada.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, con el cual señala que está comprobado que “AMBUQ EPS S ESS” se encuentra en proceso de liquidación desde el año 2020, lo que significa su insolvencia económica y esa situación impide la efectividad de la sentencia, por lo que se debe salvaguardar el derecho de los trabajadores, decretando la cautela solicitada al ser razonable y coherente.

A continuación, dada la procedencia del recurso, la jueza de primera instancia lo concedió en el efecto devolutivo.

## **II. CONSIDERACIONES.**

Sea lo primero en mencionar que, esta Sala procederá a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el 5 de julio de 2022, en el cual se decidió sobre una medida cautelar, al ser el mismo precedente conforme al numeral 7 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, ser dicho auto recurrible en apelación.

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el problema jurídico sometido a consideración de este Tribunal se contrae en determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la *a quo* de negar la solicitud de medida cautelar, por considerar que no se cumplen las condiciones fácticas y legales para su decreto.

La respuesta que se dará a ese problema jurídico, será la de declarar acertada esa decisión de primera instancia, al no encontrarse probado en el caso de autos, que la Asociación Barrios Unidos de Quibdó “AMBUQ EPS S ESS” se encuentra en graves y serias dificultades económicas que podrían

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MARCO ANTONIO AGUADO RODRÍGUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** IPS TUMEDIC S.A.S Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 20011 31 05 001 2022 00024 01

impedir el oportuno cumplimiento de las obligaciones que surjan en su contra en una eventual sentencia de condena, de acuerdo a lo previsto en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Las medidas cautelares se erigen dentro del ordenamiento constitucional, como el mecanismo apropiado para garantizar un verdadero derecho de acceso a la administración de justicia (art. 228 C.N.), buscando garantizar la efectividad de la providencia a dictarse dentro de un proceso. Lo cual significa que, con su decreto, se pretende asegurar el fiel cumplimiento de las decisiones judiciales.

En relación con las medidas cautelares procedentes en materia laboral, establece el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

*“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

*Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”*

Conforme a la norma transcrita, la medida cautelar procede cuando el demandado: i) está efectuando actos tendientes a insolventarse, ii) lleva a cabo actos tendientes a impedir el cumplimiento de la sentencia o, iii) se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Estas tres hipótesis requieren una carga probatoria que acredite, de manera suficiente, que están aconteciendo tales hechos o que la situación financiera del pasivo es insostenible y que, en gran medida, es probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia de condena, siendo entonces necesario eludir la situación buscando garantizar a lo menos, parte de las

pretensiones suplicadas. Dicha carga probatoria, sin duda, recae en cabeza de la parte interesada en que se imponga la medida.

En el presente asunto, solicita la parte demandante el decreto de la medida cautelar prevista en el artículo 85-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con fundamento en el proceso de liquidación en que se encuentra la demandada solidaria Asociación Barrios Unidos de Quibdó “AMBUQ EPS S ESS” y, por ende, en serias y graves dificultades para dar cumplimiento a una eventual sentencia de condena.

Bajo esos supuestos facticos, tempranamente advierte esta Sala que la alzada no tiene vocación de prosperidad, dada la flagrante fragilidad de la solicitud, y comoquiera que de la mencionada circunstancia no es dable concluir de modo alguno que nos encontremos frente a alguna de las hipótesis contempladas en la Ley, para la procedencia de la cautela.

Adviértase que, el solo hecho del estado de liquidación de la EPS demandada, no resulta suficiente para la viabilidad de la medida, si bien se tiene en cuenta que existen eventos donde la empresa en liquidación cuenta con recursos económicos para cumplir con sus obligaciones.

De modo que, es deber de la parte interesada en la imposición de la medida, demostrar con suficientes elementos de convicción, que, en el preciso marco de la liquidación, esos recursos no logran cubrir lo necesario para la eventual condena, sin que obre en el expediente prueba alguna de ello.

Revisado el certificado de existencia y representación legal de la EPS demandada, se evidencia que se encuentra disuelta y en estado de liquidación, según consta en la Resolución 1.214 del 8 de febrero de 2021 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, asimismo, que tiene unos activos que equivalen a la suma de \$137.087.673.329,0, los cuales permiten concluir que tiene suficiente capacidad económica para cancelar las acreencias laborales por las que eventualmente se le llegare a condenar, máxime cuando se desconoce sus pasivos y el actual estado del trámite en el que está envuelta.

En ese sentido, no existen en el expediente elementos probatorios que comprueben que la EPS demandada se encuentre en graves y serias

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MARCO ANTONIO AGUADO RODRÍGUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** IPS TUMEDIC S.A.S Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 20011 31 05 001 2022 00024 01

dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, ni que se haya colocado en condiciones para evadir un eventual pago reconocido a favor de la parte actora, siendo improcedente la petición elevada como medida cautelar.

Puesta de esa manera las cosas, colige la Sala que no se acredita por la parte interesada el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 85-A del estatuto adjetivo laboral para hacer procedente la medida cautelar dispuesta en dicha disposición, razón por la cual se confirmará el auto apelado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

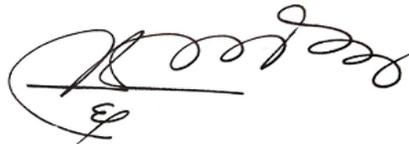
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en curso de la audiencia especial celebrada el 5 de julio de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, mediante el cual negó una medida cautelar, dentro del proceso de la referencia

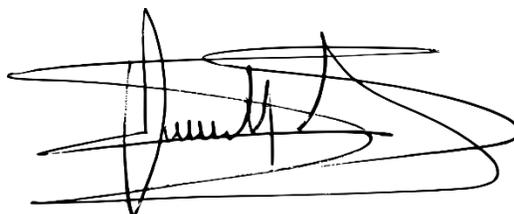
**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente, en favor de las demandadas. Inclúyase como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MARCO ANTONIO AGUADO RODRÍGUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** IPS TUMEDIC S.A.S Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 20011 31 05 001 2022 00024 01



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
Magistrado